

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a proferir sentencia en el proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia SA** contra **Inversiones Patiño Guarguati SAS** y **Anderson Patiño Guarguati**.

I. De la Demanda

Bancolombia SA promueve la demanda con el fin de que se liblara mandamiento de pago por las sumas contenidas en los pagarés al afirmar que los demandados incurrieron en mora.

II. Trámite Procesal

Mediante auto del 11 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y una vez notificados los demandados **Inversiones Patiño Guarguati SAS** y **Anderson Patiño Guarguati** propusieron las **excepciones** denominadas “cobro de lo no debido por pago total de la obligación”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de sumas contenidas en títulos ejecutivos que no se ajustan a los requisitos propios de los mismos”, por su parte, **Inversiones Patiño Guarguati SAS** esgrimió además las que tituló como “falta de legitimación en la causa por pasivo material” y “mala fe por parte del demandante”, afirmando que los dos únicos pagarés firmados por Inversiones Patiño Guarguati, pagaré No. 2910095886 y el pagaré Sin Número de fecha 14 de mayo de 2013, fueron pagados el 23 de abril de 2021 y el 22 de febrero de 2020, respectivamente; configurándose así el pago total de la obligación y comoquiera que los 8 pagarés restantes fueron suscritos por Anderson Patiño Guarguati como deudor principal, su pago sólo le corresponde a este, por lo que la sociedad no está legitimada como deudor, en tanto que considera igualmente que las obligaciones demandadas no son claras porque no se presentó la liquidación respectiva.

El traslado a la parte demandante venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Con ocasión de la controversia suscitada los problemas jurídicos a dilucidar se circunscriben a determinar si las obligaciones objeto de recaudo no son claras por faltar la liquidación; así mismo, deberá precisarse si los demandados no están obligados a solucionar el pago pedido por el acreedor.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que los documentos que se adosaron como título de recaudo –pagarés – amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Del caso concreto

1.1. Respecto de los medios exceptivos del demandado **Inversiones Patiño Guarguati SAS** frente a las obligaciones contenidas en el *Pagare No. 2910095886* y en el *creado el 14 de mayo de 2013*, tal como se dijo en auto del 22 de octubre de 2021 la ejecución se terminó frente a esos dos títulos valores, luego, por sustracción de materia ningún pronunciamiento es procedente ahora por haber desaparecido la causa del cobro ejecutivo.

1.2. Frente a los 8 títulos valores restantes objeto de recaudo habrá de advertirse que no han sido desconocidos en cuanto a su contenido como refulge de las excepciones y los hechos aceptados por la parte pasiva, de donde los principios de literalidad, incorporación y autonomía inherentes a los títulos valores se mantienen incólumes; de igual manera es un hecho notorio que tales títulos valores fueron suscritos únicamente por **Anderson Patiño Guarguati**, lo que en principio implica que solamente frente a este deudor es procedente exigir el importe de los mismos.

En los términos de la cláusula cuarta de la escritura pública 3422 del 10 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga, contentiva de la **garantía real** que se está haciendo valer, claramente se estipuló que la misma sirve de garantía para las obligaciones que conjunta o separadamente adeude *Anderson Patiño Guarguati* en favor de la entidad demandante, gravamen que recae sobre los predios identificados con los folios de matrícula 314 – 4622, 314 – 210 y 314 – 3881, y que fue debidamente registrado como se evidencia tanto de los anexos de la demanda como del archivo 23 del cuaderno de medidas cautelares en donde se tomó nota del embargo aquí ordenado y que afecta a los referidos inmuebles.

Aunado a lo anterior, por el contenido de la anotación número 23 en el folio de matrícula 314 – 4622, anotación número 21 del folio de matrícula 314 – 210 y la anotación número 29 del folio de matrícula 314 – 3881 con certeza se sabe que el actual propietario de los inmuebles es la sociedad *Inversiones Patiño Guarguati SAS* y por mandato del artículo 468 numeral 1 inciso 3 del CGP la demanda **debe** dirigirse contra el actual propietario, razón por la que está llamado a integrar el extremo pasivo y a responder con el aludido gravamen hipotecario por las obligaciones de *Anderson Patiño Guarguati*.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los pagarés junto con la Escritura Pública 3422 del 10 de diciembre de 2014 corrida en la Notaría Primera de Bucaramanga satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y el Notario dejó la constancia que manda el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año – en el caso de la escritura contentiva de la hipoteca – y del Código de Comercio (artículos 621 y 709) – en el caso del pagaré –, su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

La escritura pública enunciada junto con los folios de matrículas antes reseñados ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

1.3. De igual manera, las obligaciones objeto de recaudo se apegan a las estipulaciones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son claras, expresas y exigibles actualmente en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor, el lugar y fecha de cumplimiento de la obligación, honrando los principios de literalidad, incorporación y autonomía sobre los que gravitan los títulos valores, de donde también se cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, entonces, no es cierto que las obligaciones no sean claras, amén que tampoco es obligatorio que se acompañen las liquidaciones de los créditos como requisito para que se predique satisfecho el presupuesto de la *claridad* que echa de menos el demandado, pues tal aspecto no está contemplado ni como requisito inherente a los títulos valores ni tampoco como presupuesto procesal para proferir el mandamiento de pago en los términos del canon 422 del CGP.

En todo caso, el demandante no puede cobrar intereses por encima de los legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera, como se ordenó en el mandamiento de pago, amén que deben observarse para tal cometido las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio cuando se liquide el crédito.

1.4. En cuanto a la mala fe, rememórese que por mandato del artículo 83 de la constitución política en concordancia con los artículos 769 del código civil y 835 del código de comercio se presume la buena fe, sin que la parte accionada en quien recae la carga probatoria por mandato del artículo 167 del CGP la hubiese desvirtuado, amén que del exiguo fundamento fáctico en el que se sustenta esta excepción tampoco existen elementos de juicio para poder auscultar la forma cómo se pudo manifestar tal proceder.

Bajo esta línea de argumentación, al no enervarse la pretensión y como tampoco se advierte probado hecho alguno que amerite la declaratoria de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, configurándose entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada, además de practicarse la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probadas* las excepciones de mérito denominadas *cobro de lo no debido por pago total de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de sumas contenidas en títulos ejecutivos que no se ajustan a los requisitos propios de los mismos, falta de legitimación en la causa por pasivo material y mala fe por parte del demandante.*

SEGUNDO: *Seguir adelante* la ejecución contra *Inversiones Patiño Guarguati SAS y Anderson Patiño Guarguati*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se *ordena* el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para el pago del crédito y las costas.

CUARTO: *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de **\$20.000.000.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638a988021c5c186a17f006edd67f74f7f0765d75052fc47af426962f0941e3**
Documento generado en 10/12/2021 07:52:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>